

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO EN EL 2007

Por EDGAR CARPIO MARCOS*
y PEDRO GRÁNDEZ CASTRO**

SUMARIO

1. UN NUEVO TRIBUNAL.—2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CIFRAS.—3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES: A) Jurisprudencia constitucional en el proceso de amparo: a) *Leyes de amnistía y cosa juzgada (el caso Martín Rivas)*. b) *El derecho al honor en el requerimiento del pago de deudas (caso Coaxa)*. c) *El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, principio de congruencia y proceso sin dilaciones indebidas (caso Southern)*. d) *Derecho a la igualdad e interpretación constitucional: ¿normas constitucionales inconstitucionales?* e) *El derecho a un segundo amparo y el recurso de agravio a favor del precedente*. B) Jurisprudencia constitucional en el proceso de hábeas corpus: a) *El derecho a la libertad de religión (caso Polay Campos)*. b) *El derecho a una investigación en un plazo razonable (caso Samuel Gleiser)*. c) *Hábeas corpus contra la actuación judicial (caso José Enrique Crousillat López Torres)*.—4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ORGÁNICA: A) Proceso de inconstitucionalidad: a) *Derecho de acceso a la justicia constitucional y justicia electoral*. B) Conflicto de competencia.—5. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—6. REFORMAS O PROYECTOS LEGISLATIVOS.

1. UN NUEVO TRIBUNAL

En el tercer cuatrimestre del año 2007 se renovó el Pleno del Tribunal Constitucional con la elección parlamentaria de los magistrados Gerardo

* Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Lima y San Martín de Porres. Asesor principal de la Comisión de Constitución del Congreso de la República.

** Profesor de Argumentación Jurídica en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de Derecho Procesal Constitucional en la Maestría de Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asesor del Tribunal Constitucional.

Eto Cruz, Ernesto Alvarez Miranda y Fernando Calle Hayen. Ellos reemplazaron a Javier Alva Orlandini, Magdiel Gonzales Ojeda y Juan Bautista Bardelli (unos meses antes, el magistrado Ricardo Beumont Callirgos hizo lo propio con el past-Presidente, Víctor García Toma).

La renovación de más de la mitad de magistrados del Tribunal Constitucional significa sin ninguna duda un punto de quiebre de esta breve pero agitada vida institucional del Alto Tribunal. Luego de la infeliz experiencia de un Tribunal sometido, como el que funcionó durante el régimen autocrático de Fujimori, aquel vino a representar al Tribunal de la transición democrática.

Aunque todavía estemos muy próximos, cuando sea efectúe el balance de este quinquenio, sobre los excesos y deslices que nunca faltan, sobresaldrá el importante rol del Tribunal en el proceso de afirmación del Estado Constitucional de Derecho. El prestigio alcanzado por éste en los últimos 5 años es tan alto que su mantenimiento por los nuevos magistrados habrá de estar sometido a un referéndum de todos los días.

2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CIFRAS

A diferencia de otros años, el ingreso de causas al Tribunal Constitucional ha decrecido sensiblemente durante el año 2007, como puede observarse en el siguiente cuadro comparativo.

CUADRO NÚM. 1
RELACIÓN DE EXPEDIENTES INGRESADOS
ENTRE LOS AÑOS 1996-2007

| Años | Total de expedientes ingresados |
|-------------|---------------------------------|
| 1996 | 1,228 |
| 1997 | 1,555 |
| 1998 | 1,242 |
| 1999 | 1,371 |
| 2000 | 1,439 |
| 2001 | 1,585 |
| 2002 | 3,094 |
| 2003 | 3,822 |
| 2004 | 5,104 |
| 2005 | 10,817 |
| 2006 | 11,149 |
| 2007 | 6,798 |

Esta caída se debe a diferentes factores, entre los cuales debe destacarse la política jurisprudencial establecida por el Tribunal a fin de des-

alentar la interposición de demandas de tutela de derechos que no tengan sustento constitucional o, en el mejor de los casos, que puedan ser protegidos mediante procesos ordinarios ante el Poder Judicial, tras la modificación de las reglas de admisibilidad de los procesos de tutela de los derechos (en la actualidad, el acceso a los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento es residual).

Como viene sucediendo desde el inicio de sus actividades, entre todos los procesos destinados a garantizar los derechos, es el de amparo el que con mayor frecuencia se suele utilizar para defender los derechos constitucionales. Ello se explica por el hecho de que a diferencia de los procesos de hábeas corpus y hábeas data, que tienen un reducido número de derechos fundamentales dentro de su ámbito de protección, en cambio, el proceso de amparo tiene un radio de protección mayor, al garantizar los demás derechos que no sean de protección por cualesquiera de los anteriores.

CUADRO NÚM. 2

INGRESO DE EXPEDIENTES POR CLASE DE PROCESOS EN EL AÑO 2007

| Año | Hábeas corpus | Hábeas data | Quejas | Proceso de inconstitucionalidad | Proceso de cumplimiento | Conflicto de competencias | Proceso de amparo | Total |
|------|---------------|-------------|--------|---------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------|-------|
| 2007 | 1,130 | 75 | 265 | 36 | 590 | 7 | 4,695 | 6,798 |

Fuente: Tribunal Constitucional.

Aunque no sea la primera vez que el Tribunal haya publicado más resoluciones (entre autos y sentencias) que el número de expedientes ingresados en el año, es particularmente importante el «superavit» alcanzado por el Tribunal durante el año 2007.

CUADRO NÚM. 3

INGRESO DE EXPEDIENTES POR CLASE DE PROCESOS EN EL AÑO 2007

| Año | Hábeas corpus | Hábeas data | Quejas | Proceso de inconstitucionalidad | Proceso de cumplimiento | Conflicto de competencias | Proceso de amparo | Total |
|------|---------------|-------------|--------|---------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------|-------|
| 2007 | 1,367 | 81 | 303 | 36 | 1,134 | 7 | 6,414 | 9,343 |

Fuente: Tribunal Constitucional.

Este decrecimiento del número de procesos llegados al Tribunal Constitucional le ha permitido resolver un número importante de expedientes que venía cargando de los ejercicios anteriores (2,545 expedientes). Sin embargo, aun reconociendo lo importante de este avance, y que tal vez el punto más vulnerable de todo Tribunal Constitucional, vista en perspecti-

va comparada, sea el imputársele la lesión del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, creemos que la productividad de un Tribunal no se mide por el número de sentencias publicadas, sino por la persuasión de sus sentencias y el cambio de hábitos que ellas son capaces de generar en la sociedad. Éste es tal vez el reto principal del actual Tribunal Constitucional, si es que se repara los importantes cuestionamientos que se han efectuado a un importante número de sentencias en los últimos tiempos.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Tal como se ha anticipado, el proceso más utilizado para la tutela de los derechos fundamentales sigue siendo, también en nuestro medio, el Amparo. En el Perú, éste procede contra «el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona» que interfiera en el ámbito de los derechos constitucionales no protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data (art. 200.2 de la Constitución).

A) Jurisprudencia constitucional en el proceso de amparo

a) *Leyes de amnistía y cosa juzgada (el caso Martín Rivas)*

El 25 de mayo de 2007, el TC publicó en su página web la sentencia emitida en el Expediente N° 0679-2005-AA/TC, mediante la que se desestimaba la demanda interpuesta por Santiago Martín Rivas, quien había solicitado tutela de sus derechos a la cosa juzgada, el principio de seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la amnistía (*sic*).

Martín Rivas fue un Oficial del Ejército a quien se le atribuyó la dirección del autodenominado «Grupo Colina», un grupo de aniquilamiento selectivo creado al interior del Ejército, que durante la vigencia del régimen del Ex-Presidente Fujimori, tuvo a su cargo la ejecución extrajudicial de muchas personas a las que se les vinculaba con alguna agrupación subversiva, o incluso, en algunos casos, por el simple hecho de investigar los actos del gobierno como ocurrió con algunos periodistas y dirigentes sindicales.

Entre las desapariciones extrajudiciales que se han atribuido al «Grupo Colina» se encuentra el secuestro y posterior asesinato de 11 estudiantes de la Universidad «La Cantuta», así como la matanza de «Barrios Altos», en el que murieron 15 personas, incluyendo un niño. Tras su puesta en evidencia, el grupo fue juzgado por el fuero militar y luego, en pleno

proceso, fueron amnistiados por el Congreso con mayoría fujimorista, mediante las leyes Nros. 26479 y 26492.

Tras la caída del régimen de Fujimori y luego del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos humanos (Caso Barrios Altos), el propio Consejo de Justicia Militar anuló la resolución de archivo que se había dado en aplicación de las referidas leyes, ordenando que se remitieran los actuados a la jurisdicción ordinaria para que se inicien las investigaciones. Precisamente esta resolución que reabre el Caso La Cantuta en el fuero militar fue lo que motivó la interposición de la demanda de amparo por Santiago Martín Rivas. Éste argumentó que las leyes de amnistía habían ya dispuesto el archivo de la causa en su contra, por lo que la resolución que ordena reabrir el caso viola sus derechos.

El Tribunal invoco su jurisprudencia anterior (STC 4587-2004-AA/TC) así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barrios Altos y Caso la Cantuta). Citando su propia Jurisprudencia, el Tribunal recordó que «una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente no formaba parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada y a la prohibición del *ne bis in ídem*» (Fundamentos N° 73 y 74). Por otro lado, recogiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, recordó que «el principio *non bis in ídem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido por un tribunal independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales». Afirmó que una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada «aparente» o «fraudulenta» (Cita del caso La Cantuta vs. Perú, recogido en el Fundamento N° 18 de la sentencia).

Con base en esta argumentación, el Tribunal señaló que las leyes de amnistía no pueden dictarse al margen de los principios materiales de la Constitución y tampoco pueden significar incumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Peruano. Igualmente, el Tribunal recordó que la posibilidad de dictar leyes de amnistía debe orientarse a «a garantizar y proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y a servir a las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Ley Fundamental, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.» (Fundamento 26°).

Por otro lado, el Tribunal enfatizó que la decisión de abrir un nuevo proceso, esta vez en la jurisdicción ordinaria, constituía una aplicación de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

el Caso Barrios Altos vs. Perú, recordando que en aquella oportunidad la Corte precisó que las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 eran «incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos».

Resulta relevante la consideración del Tribunal al recoger la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la valoración de determinados hechos considerados probados en los procesos ante esta instancia. En el caso la Cantuta, la Corte había determinado, entre otras cosas, con relación al «Grupo Colina» que, «sus miembros participaron en los hechos del presente caso (...). Éste era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas» (Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafos 80.17 y 80.18).

b) *El derecho al honor en el requerimiento del pago de deudas (caso Coaxa)*

En nuestro medio se ha vuelto común la actividad de «cobrar deudas». Una empresa otorga créditos y otra distinta se encarga de su cobranza. En esta actividad se ha venido utilizando una serie de «métodos» para presionar al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En la sentencia dictada en el Expediente N° 5637-2006-PA/TC, el Tribunal tuvo resolver una demanda interpuesta por Roberto Woll Torres contra INDECOPI¹, organismo encargado de la protección de los derechos del consumidor, por considerar que al resolverse su denuncia, se había lesionado sus derechos al honor, a la buena reputación y dignidad, a no ser víctima de violencia moral, psíquica, ni ser sometido a tratos humillantes. La demanda fue presentada contra una resolución del INDECOPI. El recurrente solicitaba que se declare la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia por haber convalidado las violaciones de sus derechos incurriendo de este modo en omisión del deber de protección por parte de los poderes públicos.

¹ Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Al pronunciarse sobre el caso, el Tribunal constató que el demandante había recibido una notificación de cobranza con el siguiente texto: «Hacemos de su conocimiento que teniendo un proceso en curso y al no haber atendido los diversos requerimientos que se le han realizado por nuestra parte, daremos por iniciadas las medidas cautelares que nos franquea la ley (embargo y secuestro de bienes) en el domicilio consignado en la referencia». Asimismo, el mismo documento presenta una inscripción de sello cuyo texto es el siguiente: «Urgente. Aviso previo a ejecución judicial».

A partir de estos hechos el Tribunal centra su análisis en el derecho al honor. Parte por recordar su jurisprudencia anterior sobre el tema (STC STC 2790-2002-AA/TC), donde había establecido, entre otros aspectos, que: «el monopolio de la actividad coercitiva corresponde al Estado, como tercero imparcial, y por tal le corresponde resolver las controversias que le sean planteadas, ejerciendo dichas facultades, con el objeto que se cumplan sus decisiones, situación que en ningún caso queda librada al criterio o a la voluntad de las partes, sino al de la autoridad competente». En el mismo caso, el Tribunal ya había establecido también, que la empresa que requería el pago de la obligación «debió informar (...), en los documentos remitidos al demandante (...), que las acciones detalladas en ellos (embargo de bienes, apoyo policial y descerraje del inmueble, aun si nadie se encontrase en el mismo), se realizarían cuando la autoridad judicial así lo autorice pues, a simple vista, aparece como que tales actos se efectuarían a criterio de la emplazada, dado que se cita el artículo 608° del Código Procesal Civil, sin especificar el contenido de dicho artículo, siendo incluso una de las interpretaciones derivadas de tales documentos que la demandada se está arrogando atribuciones que no le corresponden y que se encuentran reservadas al *ius imperium* del Estado —artículo 62° de la Constitución—» (fundamento 5).

Así las cosas, el Tribunal consideró que «la empresa de cobranza se está atribuyendo funciones que le corresponden a la autoridad judicial, pues del contenido de la presente carta se infiere que es COAXSA quien efectuaría o aplicaría tales medidas cautelares». Igualmente, sostuvo el Tribunal que si bien las cartas fueron remitidas por la empresa a cargo de la cobranza de la deuda, «el mencionado requerimiento de pago de la empresa COAXSA ha lesionado el derecho fundamental al honor y a la dignidad del demandante», estableciendo que en el caso de la resolución de INDECOPI esta deviene en nula toda vez que al «desestimar la queja del demandante, omitió el deber de protección del derecho fundamental al honor del demandante que a dicho órgano corresponde. En suma, INDECOPI afectó el derecho al honor del demandante al haber omitido su deber de protección ante el requerimiento de pago de la empresa COAXSA».

Al fundamentar la omisión del deber de protección del INDECOPI, el Tribunal estableció que todos los poderes públicos tienen un especial deber de protección de los derechos fundamentales, lo que comporta, en el ámbito administrativo, «(...) todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares» (fundamento 11).

De este modo el Tribunal anuló las resoluciones impugnadas del INDECOPI y ordenó a la empresa COAXA «que se abstenga de requerir al demandante el cumplimiento de pagos en la forma efectuada en la Carta de fecha 25 de octubre de 2002, o de cualquier otra forma que lesione el derecho fundamental al honor».

c) *El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, principio de congruencia y proceso sin dilaciones indebidas (Caso Southern)*

El 31 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 7022-2006-PA/TC, mediante la cual declaró fundada la demanda promovida por Edgardo García Ataucuri, en representación de 800 ex trabajadores de la empresa Southern, en contra de una resolución casatoria de la Corte Suprema, la misma que, luego de que las instancias de mérito había declarado fundada su demanda de entrega de acciones y pago de dividendos, había estimado un recurso de casación, declarando la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial y había resuelto que la causa sea vista por un Juzgado Laboral, invocando una causal no invocada en el recurso de casación, como era la supuesta falta de competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema.

Los trabajadores denunciaron además que la empresa Southern había reconocido expresamente la Competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema. Al resolver el caso, el Tribunal consideró que los derechos en cuestión eran a una adecuada motivación de las resoluciones judiciales (principio de congruencia) y a un juicio sin dilaciones indebidas. Tomando como antecedente la STC N.º 8125-2005-PHC/TC, el Tribunal sostuvo que el derecho a que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

En el caso concreto, los recurrentes alegaron que con la emisión de la resolución de fecha 19 de setiembre de 2001, expedida por la Sala de

Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 920-2001), se vulneró el principio de congruencia, toda vez que la Sala demandada declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Southern Perú Limited, por una causal que no había sido invocada en el recurso.

Al respecto, el Tribunal precisó que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Al haberse constatado que la Sala demandada se pronunció sobre un elemento que no había sido invocado en el recurso de casación, el Tribunal entró a evaluar si tal pronunciamiento fue constitucionalmente legítimo, o si, por el contrario, se configuró una violación del principio de congruencia de las resoluciones judiciales.

Para tal efecto, analizó la función del recurso de casación y la posibilidad de aplicar el principio *iura nóvit curia* en sede casatoria. Sobre el particular, señaló que tal recurso es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los «fines esenciales» para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Así, concluyó que tal especificidad impide el ejercicio de la facultad general del juez de aplicación del principio *iura nóvit curia*. A criterio del Tribunal, también se afectó el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, pues al momento de declarar la nulidad del proceso, no se tuvo en consideración que éste se había venido tramitando en el Poder Judicial desde hacía más de cinco años.

d) *Derecho a la igualdad e interpretación constitucional: ¿normas constitucionales inconstitucionales?*

La sentencia expedida en el expediente N° 1333-2006-AA, publicada en la página web del Tribunal el 27 de febrero de 2007, muestra un caso límite de interpretación de la Constitución que quizá encuentra explicación en el origen mismo de la Constitución de 1993 que reguló algunas funciones de los órganos constitucionalmente autónomos con una solapada vocación autoritaria.

Este parece ser el caso del Consejo de la Magistratura, institución a la que la Constitución de 1993 encomendó entre sus funciones, la ratificación de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público cada 7 años, función que venía cumpliendo hasta hace poco, sin ningún tipo de

motivación. La norma constitucional que establece esta facultad del Consejo Nacional de la Magistratura establece lo siguiente: «Art. 154: Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

En el presente caso se trataba de un magistrado que precisamente no había sido ratificado por el aludido Consejo y que se estaba presentando como postulante a una nueva convocatoria, de manera que resultaba gravitante la interpretación de la parte de la disposición constitucional que establece que «Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público».

Pese a la contundencia del significado semántico, el Tribunal asumió el caso desde la perspectiva del derecho a la igualdad y encontró que dado que el proceso de ratificación, tal como se desprende del mismo enunciado normativo, «es independiente de las medidas disciplinarias», resultaba que en el caso de magistrados sometidos a procedimiento disciplinario y, eventualmente, sancionados con destitución, sin embargo, en relación a ellos no existía la prohibición de volverse a presentar a un nuevo concurso, lo que no sucedía sin embargo para el caso de no ratificados.

La evaluación del caso a la luz del principio de igualdad, llevaría al Tribunal a sostener que «(...) si la no ratificación es un acto sustentado en la evaluación que, en ejercicio de su potestad constitucional ejerce la institución emplazada, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura cuando tal prohibición no rige, incluso, para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la propia Constitución, y esta norma debe interpretarse de manera que sea coherente consigo misma o con las instituciones que reconoce, para este Tribunal queda claro que una lectura razonable del artículo 154.º inciso 2), no puede impedir en modo alguno el derecho del demandante a postular nuevamente a la Magistratura».

De manera que el resultado interpretativo como consecuencia de dicha aparente contradicción será precisamente que el texto del referido artículo 154.2 de la Constitución resulta invertido en su significado: ahí donde la Constitución establece que los magistrados no ratificados «no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público», el Tribunal establece que hay que leer exactamente lo contrario, esto es: «los magistrados no ratificados no están impedidos de volver a postular».

En efecto el Tribunal estableció, además, con carácter de precedente vinculante, la siguiente regla de interpretación: «El Consejo Nacional de la Magistratura debe tener presente que, el Tribunal Constitucional, en tan-

to supremo intérprete de la Constitución, ha integrado el artículo 154.2°, con el numeral 2.2°, ambos de la Constitución, en el sentido que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial».

Si bien el Tribunal ha exhortado al órgano constitucional encargado de la reforma de la Carta Fundamental, a efectos de que sea éste el que en ejercicio de sus labores extraordinarias, «defina mejor los contornos de la institución, permitiendo hacer compatibles los derechos de los magistrados no ratificados con las funciones que cumple la ratificación», no obstante, al haber establecido una interpretación vinculante de dicho precepto, en la práctica debe admitirse que el Tribunal ha reformado literalmente la Constitución en este extremo.

e) *El derecho a un segundo amparo y el recurso de agravio a favor del precedente*

La Constitución peruana niega de manera expresa la posibilidad del amparo contra resoluciones judiciales «emanadas de procedimiento regular» (art. 200.2). En su momento fue la jurisprudencia constitucional la que se encargó de interpretar que *a contrario sensu* era posible cuestionar una resolución judicial emanada de un proceso «irregular», inaugurándose así una etapa de desarrollo intenso de los derechos confortantes del debido proceso y la tutela judicial que constituyen hoy en día, los derechos más invocados a través de los procesos de amparo, como también ocurre por cierto en otras latitudes donde se admite la hipótesis del amparo contra resoluciones judiciales.

La posibilidad de cuestionar las resoluciones judiciales en general, pronto llevó a formularse la posibilidad de que también dichas resoluciones judiciales puedan ser aquellas producidas en el seno de un proceso constitucional, como es el caso del proceso de amparo. De nuevo fue la jurisprudencia constitucional la que admitió la hipótesis del denominado «amparo contra amparo», entendiendo por tal aquel proceso en el que la resolución judicial cuestionada sea aquella emitida precisamente en el trámite de un anterior proceso constitucional.

En una primera etapa (STC 612-1998-AA/TC) el Tribunal admitió la hipótesis sin ninguna restricción, de manera que era posible cuestionar cualquier tipo de decisión expedida en un proceso constitucional de amparo en el que sea evidente la violación de los derechos de laguna de las partes o incluso del tercero. Esto cambiaría en el año 2002, tras la emi-

sión de una sentencia que constituyó el precedente por largo tiempo (STC 200-2002-AA/TC). Este precedente restringió el «amparo contra amparo» estableciendo por ejemplo que no cabía un segundo proceso de amparo cuando exista sentencia estimatoria en el primer proceso de amparo, esto porque conforme se argumentó en su momento, una sentencia estimatoria genera cosa juzgada y frente a ella ya no es posible un segundo amparo.

Estas reglas estuvieron vigentes hasta la publicación de la sentencia expedida en el Expediente N° 4853-2004-AA/TC, publicado por el Tribunal en el mes de mayo de 2007. Esta sentencia se produce además luego de que ya se encontraba vigente el Código Procesal Constitucional (CPC) que establecía entre sus preceptos, la improcedente del proceso de amparo «cuando se cuestione una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional» (art. 5.6).

De este modo, la primera cuestión que tuvo que afrontar el Tribunal fue la viabilidad del «amparo contra amparo» a partir del nuevo marco procesal. Citando alguno de las primeras resoluciones producidas en el marco del nuevo CPC, el Tribunal recordaría que «(...) la posibilidad del «amparo contra amparo» tiene fuente constitucional directa en el segundo párrafo del artículo 200.2 de la propia Constitución, donde se establece que el Amparo «(...) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular». A partir de esta consideración, el Tribunal ha precisado que «(...) cuando el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional(...)». (Caso Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. N.º 3846-2004-PA/TC).

Establecida la viabilidad constitucional del «amparo contra amparo», el siguiente paso que da el Tribunal en esta causa será establecer los supuestos en que debe admitirse. A juicio del Tribunal, ésta está sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas:

- a) En primer lugar se admite de manera excepcional y por única vez.
- b) Su objeto puede ser resoluciones estimatorias o desestimatorias donde se evidencie la violación de los derechos fundamentales de cualesquiera de las partes o incluso del tercero legitimado.
- c) Se excluyen las decisiones del Tribunal Constitucional.
- d) La fundamentación puede estar basada no sólo en la violación ob-

jetiva de derechos sino también en el desacato a la jurisprudencia del Tribunal en materia de derechos fundamentales.

La sentencia aborda, en otro extremo, la posibilidad de desacato de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional como causal para un segundo proceso de amparo. Sin embargo, tras establecer que en el caso del precedente, éstas se tratan de «reglas precisas y claras que no admiten un juego interpretativo por parte de los jueces, relegar su control al trámite de un nuevo proceso de amparo resultaría en el mejor de los casos inadecuado». Debe advertirse en este punto, que el precedente que ha configurado el legislador del CPC en el artículo VII del Título Preliminar exige, en efecto, que el Tribunal individualice una regla de manera precisa y clara y que esta regla además deba estar en directa relación con los argumentos que sustentan el fallo. Se trata en buena cuenta de la *ratio decidendi*.

Si esto es así, entonces el razonamiento del Tribunal es que ante un supuesto tal el recurrir a un nuevo proceso de amparo resultaría ocioso pues si un Tribunal de segunda instancia desconoce la regla establecida como precedente por el propio Tribunal, esta sentencia debería ser conocida por el propio Tribunal, el que debiera «casar» la sentencia haciendo valer el precedente.

Una solución en este sentido sin embargo encontraba una limitante en la propia Constitución. Y es que el artículo 202.2 sólo habilita la competencia del Tribunal tratándose de resoluciones «denegatorias», de manera que una sentencia estimatoria de segundo grado, queda en principio, exenta de control. La repuesta del Tribunal a esta cuestión es entonces de nuevo un asunto de interpretación del referido artículo 202.2 de la Constitución.

El Tribunal parte por recordar una premisa básica de su jurisprudencia. «No hay zonas exentas al control constitucional por parte del Tribunal». Por tanto, la tarea de interpretación deberá proporcionar un producto interpretativo que permita el control de las decisiones estimatoria de segundo grado que eventualmente desconozcan un precedente constitucional vinculante. En este sentido el Tribunal parte por recordar que «(...) nuestra Constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjctiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjctiva-objetiva) de los procesos constitucionales, siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjctivo y objetivo) comporte la violación del otro». (STC 00023-2005-AI/TC, FJ 11).

Sobre esta base conceptual el Tribunal establecerá que una sentencia estimatoria de segunda grado pronunciada en abierto desacato a un prece-

dente vinculante, resultará en la practica inconstitucional por haber no haber atendido la función objetiva de los procesos constitucionales orientado a preservar la primacía de la Constitución y de la interpretación que de ella realiza el Tribunal Constitucional. En tal sentido, dirá el Tribunal, «lo denegatorio a que hace referencia la disposición constitucional no debe entenderse sólo en su dimensión subjetiva, esto es, referido sólo y puntualmente a la pretensión de quien interpone la demanda de amparo, puesto que también resulta denegatoria de tutela constitucional una decisión que respondiendo de manera estimatoria la pretensión contenida en la demanda de amparo, sin embargo desconoce abiertamente el propio orden jurídico constitucional aplicable al caso concreto, orden a los que corresponden en su máxima jerarquía los precedentes vinculantes de este Colegiado».

La construcción interpretativa así presentada permitirá concluir estableciendo un precedente vinculante con el siguiente texto: «El recurso de agravio a favor del precedente tiene como finalidad restablecer la violación del orden jurídico constitucional producido a consecuencia de una sentencia estimatoria de segundo grado en el trámite de un proceso constitucional. El recurso puede ser interpuesto por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado del proceso, sea por no haber sido emplazado o porque, tras solicitar su incorporación, le haya sido denegada por el órgano judicial respectivo. El Tribunal resuelve en instancia final restableciendo el orden constitucional que haya resultado violado con la decisión judicial y pronunciándose sobre el fondo de los derechos reclamados».

B Jurisprudencia constitucional en el proceso de hábeas corpus

a) *El derecho a la libertad de religión (Caso Polay Campos)*

En el Perú, el proceso de hábeas corpus protege la libertad personal, pero ello no impide que también proceda cuando se trate de derechos conexos, en especial si tales derechos resultan afectados como consecuencia de la privación de la libertad, como ocurría en el presente caso.

Victor Polay Campos es el líder de la organización Subversiva conocida como «Movimiento Revolucionario Túpac Amaru» (MRTA) y se encuentra purgando condena en un centro de reclusión militar en el Callao, junto a otros condenados por delito de Terrorismo. Polay Campos presentó una demanda de amparo solicitando su traslado a un centro de reclusión para civiles, argumentando que se estaban violando sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica. El

Tribunal rechazó su pretensión de traslado a otro centro de reclusión, pero amparó su derecho a la libertad de culto y religión, que también había sido alegado por el demandante, declarando fundada la demanda en este extremo.

Entre los argumentos centrales de la sentencia (Exp. N° 2700-2006-HC/TC), el Tribunal señaló que «el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente», por lo que forma parte del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, el «recibir la asistencia o consejería religiosa, necesarias para la tranquilidad espiritual de las personas que pudieran encontrarse dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros».

El Tribunal estableció la «íntima relación» que existe entre «la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución» (Fundamento 14). El Tribunal estableció, además, que el derecho de recibir asistencia espiritual en un centro de reclusión penitenciaria, forma parte de los principios del régimen penitenciario que tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, de manera que recibir asistencia religiosa constituye «un medio penitenciario» y «un fin en sí mismo de resocialización a través de la fe».

b) *El derecho a una investigación en un plazo razonable (Caso Samuel Gleiser)*

El 30 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional publicó la STC 5228-2006- HC/TC, en la que sometió a control el plazo de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público conforme al artículo 159 de la Constitución del Estado.

Este ocasión el máximo intérprete constitucional precisó que si bien no le corresponde establecer plazos fijos y perentorios de la investigación prejurisdiccional —tarea propia del Poder Legislativo—, sí tiene la potestad jurisdiccional de establecer, en línea de principio, criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público.

En anteriores ocasiones el Tribunal ya se había pronunciado sobre la

necesidad de controles a la actividad de los fiscales, estableciendo por ejemplo, la exigencia de motivación de la denuncia fiscal, extendiendo de este modo la exigencia contenida en el artículo 139.5 de la Constitución prevista, en principio, para las resoluciones judiciales. En esta oportunidad, sin embargo, se referirá a algunos criterios que deben permitir determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, reconociendo que si bien no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos, no obstante su utilización permitirá adecuar a la constitución el proceder de los integrantes del ministerio Público.

En este sentido el Tribunal recuerda que estos criterios, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal. A juicio del Tribunal Constitucional, dichos criterios son básicamente de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidas: a) la actuación del fiscal y b) la actuación del investigado; en el segundo, en cambio, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Los criterios subjetivos están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional. Por lo que se refiere al investigado, se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que disponga el fiscal a cargo de la investigación; 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que observe con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

En cuanto a la actividad del fiscal, el Tribunal manifestó que el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Así, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación precisó que deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva.

Por otro lado, el Tribunal también estableció que dentro del criterio objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar, precisando que dicha complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, más aún si se trata de organizaciones criminales internacionales, la parti-

cular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. Agregó que también debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.

Se trata, en definitiva, de un avance importante en el control de la actividad del Ministerio Público, titular de la acción penal pública, el que de este modo viene exigido a no aletargar de manera indefinida su tarea de preparación de una causa penal antes de ser sometido a la jurisdicción penal.

c) *Hábeas corpus contra la actuación Judicial (Caso José Enrique Crousillat López Torres)*

Muchas veces el proceso de hábeas corpus es utilizado no precisamente para proteger la libertad y sus diversas manifestaciones, sino como estrategia de defensa, sobre todo en el marco del proceso penal, sin duda el proceso que mayor incidencia tiene en el ámbito de la libertad personal. En este marco, el flanco preferido de los abogados que utilizan el proceso de hábeas corpus, es sin duda la actuación de los jueces en el marco de los procesos judiciales.

Así se ha abierto paso en nuestro escenario jurisprudencial, el hábeas corpus contra actos u omisiones de las autoridades jurisdiccionales, incluyendo en este concepto amplio, no sólo a los jueces del Poder Judicial, sino como hemos visto en otro caso, también a las autoridades del Ministerio Público. En este caso se trataba de uno de los procesos penales contra uno de los dueños de un Canal de televisión que había endosado la línea editorial del referido canal a favor del régimen de Fujimori a cambio de millonarios pagos filmados por el Asesor Montesinos y que salieron a la luz tras la caída del régimen.

En el expediente N° 9081-2006-PHC/TC, publicada el 11 de julio de 2007, el Tribunal, en el marco de un proceso de hábeas corpus interpuesto por José Enrique Crousillat, tuvo que responder una serie de cuestiones referidas al proceso penal en cuestión, de manera especial, los abogados del empresario de televisión sostuvieron lo siguiente:

«[...] los magistrados demandados concurrieron a dicho centro de salud y procedieron a dar lectura a la sentencia teniendo a mi patrocinado acostado en su lecho de enfermo, poniendo en riesgo su vida, debido a que en su habitación ingresaron dieciocho personas que momentos antes habían estado en la Sala de Audiencias de Penal de

Lurigancho, local altamente contaminado y sin contar con las asepsias del (*sic*) caso ingresaron a su lecho de enfermo, estas situaciones consideramos son una vulneración al derecho a la vida de una persona y es la violación flagrante de los derechos humanos (...).

El Tribunal sostuvo en primer lugar, que no existe prohibición legal alguna que impida a los jueces dar lectura de sentencia a un procesado en un lugar distinto a la sede del Poder Judicial, pues conforme al artículo 215 del Código de Procedimientos Penales las audiencias, pueden realizarse excepcionalmente, en privado. En segundo lugar, el tribunal aprecia que la lectura de la sentencia fuera del local jurisdiccional, respondió en realidad a las precauciones que tomó la Sala emplazada, a efectos de «no poner en riesgo la vida y la integridad física del favorecido, al momento de la lectura de sentencia».

En respaldo de este último argumento el Tribunal recoge lo señalado por la referida Sala que dispuso en su oportunidad:

«(...) adoptar las medidas que el caso amerita a efectos de, por un lado, cautelar la salud e integridad física del acusado José Enrique Crousillat López Torres y, de otro lado, asegurar la consecución de los fines del proceso penal y determinar la situación jurídica de los sujetos procesales al interior de la presente causa».

La Sala además habría actuado con precaución, solicitando informes médicos que establecieron sin lugar a dudas, que el procesado, si bien se encontraba internado en una clínica, no obstante su situación médica era «clínicamente estable, estando monitorizado en sus funciones vitales (...)»

Con ello el Tribunal concluye que «(...) si bien el favorecido se encontraba en una situación especial en lo que se refiere a su estado de salud, los magistrados de la Sala emplazada han cautelado adecuadamente sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, al disponer, de un lado, las evaluaciones médicas previas a la lectura de sentencia y la presencia de médicos del Instituto de Medicina Legal durante la audiencia. De otro lado, la Sala ha justificado su decisión de dar lectura a la sentencia en la clínica en la cual se encontraba internado el beneficiario, considerando que «el traslado del acusado José Enrique Crousillat López Torres a la Sala de Juzgamiento podría agravar su salud».

4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ORGÁNICA

A) Proceso de inconstitucionalidad

a) *Derecho de acceso a la justicia constitucional y justicia electoral*

De las 36 sentencias dictadas en el 2007 en relación al proceso de inconstitucionalidad, tal vez la más relevante sea la STC 0007-2007-PI/TC, mediante la cual el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 5.8 del Código Procesal Constitucional, mediante el cual se establecía que los procesos de tutela de los derechos no proceden cuando «Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad».

Ya en la STC 5854-2005-PA/TC, el Tribunal había destacado que era inconstitucional que los artículos 142 y 181 de la Constitución de entendieran en el sentido de que aún cuando en ejercicio de la justicia electoral se violase derechos fundamentales, las resoluciones del máximo Tribunal de Justicia Electoral no fuesen susceptibles de control constitucional. En aquella oportunidad, el Alto Tribunal recordó que las disposiciones de la Ley Fundamental no podían entenderse, cada una de ellas, de manera aislada, sino en el sentido que cobran luego de entender a la Constitución como un verdadero ordenamiento jurídico.

En ese sentido, afirmó que si bien los artículos 142 y 181 de la Constitución gramaticalmente establecían que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones no eran revisables en sede judicial, tal irrevisibilidad sólo podía entenderse a lo estrictamente electoral de las decisiones, pero no respecto de aquellos casos en los que al resolverse un tema estrictamente electoral se lesionaban derechos fundamentales, pues para tal eventualidad la misma Constitución (art. 200.2) había creado al proceso de amparo.

En esta oportunidad, al reafirmarse en dicho criterio, el Tribunal Constitucional sostendría que el artículo 5.8 del Código Procesal Constitucional violaba el derecho de acceso a la justicia constitucional y era incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (como la Corte Interamericana declaró en el caso *Yatama vs. Nicaragua*).

La sentencia, en cierta forma, ha tenido el efecto de prolongar un viejo conflicto existente entre el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en torno a los alcances de los artículos 142 y 181 de la Constitución, que aún no ofrece señales de haber culminado.

B) Conflicto de competencia

Tal vez la sentencia más importante (y polémica) dictada en el seno del proceso competencial, lo sea la STC 0006-2006-CC/TC, promovido por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial. En esencia, se cuestionaba que pese a haberse declarado que la ley que regula el juego de casinos y máquinas tragamonedas era constitucionalmente legítima, en diversos distritos judiciales los jueces de la jurisdicción ordinaria inaplicaban algunos de sus preceptos e impedían que la autoridades administrativa realizara sus labores de fiscalización y control.

Al resolver el caso, el Tribunal sostuvo que el conflicto de atribuciones y competencias constitucionales no sólo podía presentarse cuando un órgano se atribuía las atribuciones o competencias que corresponden a otro (conflicto positivo), o cuando 2 órganos rehuyen al ejercicio de una atribución o competencia que le corresponde (conflicto negativo), sino también cuando a través del ejercicio de una competencia que le es propia, se menoscaba el ejercicio de una atribución o competencia que corresponde a otro órgano constitucional (conflicto por menoscabo).

Según el Tribunal, tal menoscabo en el ejercicio de las atribuciones constitucionales de uno de los ministerios del Poder Ejecutivo (Ministerio de Industria y Turismo), se producía ya sea cuando los jueces resolvían asuntos vinculados con la explotación de los juegos de tragamonedas sin seguir los precedentes establecidos por el Alto Tribunal, ya sea sin respetarse los criterios de jurisprudencia vinculante o ya al inaplicarse leyes consideradas constitucionalmente legítimas.

Como quiera que el efecto práctico de estimarse la demanda de conflicto de competencias era la de declararse nulos los actos de menoscabo en el ejercicio de una competencia (en este caso, de sentencias que habían adquirido la cualidad de cosa juzgada), el Tribunal sostuvo que la inmutabilidad de una sentencia sólo podía predicarse respecto de aquellas que habían adquirido la cualidad de una «cosa juzgada constitucional», y no sólo de una «cosa juzgada legal».

Como se comprenderá, la sentencia en cuestión, una de las polémicas que haya dictado el Tribunal, ha sido duramente criticada al plantear una distinción desde todo punto de vista artificial entre cosa juzgada constitucional y cosa juzgada legal. La crítica se ha hecho extensiva, igualmente, a la inexistencia de una evaluación, caso por caso, de las sentencias del Poder Judicial que habrían infringido los precedentes constitucionales, la jurisprudencia vinculantes o la sentencia de constitucionalidad de la ley (algunas de las cuales, sorprendentemente, se dictaron con anterioridad al parámetro que artificialmente se creó el Tribunal Constitucional).

5. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El año 2007 ha sido particularmente importante en materia de eventos en los que el Tribunal Constitucional peruano ha tenido participación. Destacan, dentro de los muchos efectuados, el realizado en la tercera semana del mes de marzo, conjuntamente con el Congreso de la República y la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, sobre el tema «Parlamento y Tribunal Constitucional: control y balance de poderes».

Igualmente importante lo fue el Seminario sobre «Justicia Constitucional y acceso a la jurisdicción», realizado la segunda semana del mes de abril, co-organizado por el Tribunal Constitucional, la Unidad de Coordinación Ejecutiva del Proyecto EUROSOCIAL y la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Al evento asistieron Asesores de las Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales de la mayoría de países iberoamericanos, como son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Uruguay, Portugal y Perú.

De enorme repercusión fue la realización, en la segunda semana del mes de septiembre, del «XIV Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina», co-organizado por el Tribunal Constitucional y la Fundación Konrad Adenauer. El XIV Encuentro reunió a los presidentes de los Tribunales Constitucionales de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Alemania, así como la de los presidentes de las Cortes Supremas de Argentina, Belice, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

A estos eventos se suman una serie de cursillos y conferencias dictadas por los asesores y magistrados del Tribunal Constitucional en diversas ciudades del país, así como los recibidos en el marco del proceso de actualización y perfeccionamiento que se ha impulsado (entre otros, dictaron conferencias o cursillos en la sede del Tribunal Constitucional los profesores Alessandro Pizzorusso, Jutta Limbach, Manuel Atienza, Joseph Aguiló, César Astudillo, Gloria Patricia Lopera, etc.).

6. REFORMAS O PROYECTOS LEGISLATIVOS

Dentro de los proyectos de reforma constitucional o legislativa vinculados con el Tribunal Constitucional destacan 2, que actualmente se encuentran en estudio en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

En primer lugar, el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional 2320-

2007-CR propone modificar el artículo 203 de la Constitución, con el propósito de otorgar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, con acuerdo de su Sala Plena, de legitimación activa para interponer demanda de inconstitucionalidad contra las normas que tengan rango de ley.

La carencia de legitimación activa del Poder Judicial, que dicho proyecto de ley pretende modificar, en esencia, obedece al hecho de que casi hasta finales del trabajo del Congreso Constituyente Democrático (CCD), la mayoría constituyente de ese entonces no tenía la intención de incorporar al Tribunal Constitucional en la Ley Fundamental. En su lugar, se postulaba que el control abstracto de constitucionalidad de las leyes lo efectuara una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República. La decisión de mantener al Tribunal Constitucional, siguiendo el precedente establecido en la Constitución de 1979, sólo se tomó en la penúltima sesión de trabajo del CCD.

Como es posible imaginar, el restablecimiento un tanto precipitado del Tribunal Constitucional no permitiría reparar que una de las implicancias de esta opción tenía que ver con el rol que le correspondería asumir a la Corte Suprema, ya no como tribunal de justicia encargado de conocer las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, como originalmente se había proyectado, sino como uno de los órganos a quien se podía confiar la capacidad de promover la defensa abstracta de la Constitución ante el referido Tribunal.

En segundo lugar, se encuentra el Proyecto de Ley N°. 1434/2006-CR, mediante el cual se propone la reforma del artículo 201 de la Constitución, referido a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

El proyecto en cuestión propone que en la elección de los magistrados del Alto Tribunal tenga participación el Consejo Nacional de la Magistratura, realizando el procedimiento de selección de los postulantes, de modo que culminado éste, el referido Consejo Nacional de la Magistratura proponga al Congreso a los candidatos en estricto orden académico, para que proceda con su designación.

En cierta forma, el proyecto constituye una reacción a los problemas que con la última designación de magistrados constitucionales acontecieron en el Perú. En particular, la ausencia de transparencia, que culminó con una primera designación de magistrados declarada nula por el propio Parlamento.